



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC., ETC.

Hacemos saber: Que en nuestro Seminario Conciliar de S. Froilán de esta Ciudad se halla vacante una *Media Beca* fundada por D. Antonio de Santiago Bustamante, Presbítero, Beneficiado que fué de la Real Colegiata de San Isidoro de esta misma Ciudad; la cual ha de proveerse precisamente en el pariente más cercano del apellido del fundador y en caso de no haberlo, en un hijo de esta Ciudad.

Por lo tanto hemos acordado librar el presente edicto para que los que se consideren con derecho á la expresada *Media Beca* acudan á Nos dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, por medio de exposición acompañada de los documentos fehacientes que sirvan para acreditar su derecho á la referida *Media Beca* y de certificación de buena vida y costumbres, además del de aptitud é instrucción; debiendo quedar sujeto el agraciado á lo que Nos dispusiéremos y á lo que se halla establecido en los Estatutos y prácticas del Seminario Conciliar, según cláusula de la fundación: y pasado que sea dicho plazo

procederemos á la provisión de la mencionada *Media Beca* en el sujeto que juzguemos más apropósito para los fines que se propuso el fundador.

Dado en León; firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras Armas Episcopales y refrendado por el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno en León á 3 de Noviembre de 1887.—† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.—Por mandado de Su Señoría Ilma. el Obispo mi Señor, Dr. José Fernández Bendicho, Pbro. Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE LEÓN.

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 17 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 20 del corriente, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres y frecuencia de los Santos Sacramentos, y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Órdenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por la Diputación provincial; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes ten-

drán lugar el día 30 del corriente y los ejercicios comenzarán el día 7 de Diciembre.

León 3 de Noviembre de 1887.—Dr. José Fernández Bendicho, Pbro. Secretario.

«La Dirección del Apostolado de la Oración en España invita á los señores Directores diocesanos, y por medio de ellos á los Directores locales y á los socios de todos los *Centros* de España, á ofrecer á Nuestro Santísimo Padre León XIII un *Triduo de comuniones* para celebrar dignamente su *Jubileo Sacerdotal*, que tiene lugar el 31 de diciembre.

Los días señalados para esta comunión general son el primer viernes ó primer domingo de los meses de noviembre, diciembre y enero. En estos días, después de la comunión ó en el ejercicio público de la tarde, expuesto S. D. M., previo el permiso de los respectivos Prelados, se podrán rezar las preces litúrgicas por S. S. ó en su lugar una estación al Santísimo.

La comunión del mes de enero podría fijarse, según las conveniencias de cada *Centro*, ó en el primer día del año de 1888, *Circuncisión del Señor*, una de las fiestas propias del Sagrado Corazón de Jesús, en que se gana además indulgencia plenaria concedida por León XIII para ese día, que es el siguiente al quincuagésimo aniversario de su primera Misa, ó en el día de la *Epifanía*, 6 de enero, que cabalmente es primer viernes de mes.

Nada más grato para esta Dirección superior, que aprovechar esta ocasión para ofrecer á V. nuestra más distinguida consideración y respetuoso afecto en los Sagrados Corazones de Jesús y María.—En nombre del Director Superior del Apostolado en España, siervo en Cristo.—El Sub-Director, MARCELINO I. DE LA PAZ, S. I.»

El Director diocesano, en reunión habida con los Celadores y Celadoras de esta Capital, les ha enterado de la

anterior invitación, la que por unanimidad fué aceptada y con entusiasmo acogida, acordándose á la vez todo lo concerniente, á su más exacto cumplimiento. Qué bueno sería que en todos los Centros locales de esta Diócesis se ofreciera tan rico obsequio al Padre común de los fieles!

—•—

AUTORIDAD DE LOS OBISPOS
sobre los Clérigos que voluntariamente adquieren
cargos eclesiásticos.

—•—

El Clérigo, por la aceptación y posesión de un Beneficio, no puede renunciarlo y retirarse á otra Diócesis, sino mediante la aprobación de su Prelado.

A continuación insertamos dos importantes declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, tomada la primera del *Acta Sanctae Sedis*, cuaderno CCXXIX, y la segunda del *Boletín Eclesiástico* de Lérida, núm. 327, correspondiente al día 14 del corriente mes.

I.

«Día 29 de Enero de 1887.

Compendio del hecho. Vacante en la Iglesia Metropolitana Calaritana (1) la Prebenda de Canónigo Penitenciario, se presentaron al concurso, legítimamente convocado para el día 11 de Octubre de 1886, Ramón Ibba, Canónigo Teólogo de la Catedral Uxellense (2) y el Sacerdote Daniel Vidili, el cual, aunque extraño á la Diócesis, está hoy en ella legítimamente *incardinado*. El Canónigo Ibba se presentó al concurso sin consultar á su Obispo.

Según la Bula de Clemente XIV *Nuper pro parte*, la elección del Canónigo Teólogo corresponde en Cerdeña al Obispo con el Cabildo. Así pues, sufrido el examen por los concurrentes, se reunió para la elección el Cabildo; y en ella obtuvo el Canónigo

(1) Cagliari.

(2) Ales.

Ibba diez votos, ó sea unanimidad, mientras que el Sacerdote Vidili, solo alcanzó dos, teniendo los demás en contra.

El Arzobispo, conocido el hecho, se abstuvo de votar; y comunicando el asunto al Obispo Uxellense, le suplicó no se opusiera á la elección del Canónigo Ibba, aduciendo para ello muchos motivos. Pero el Prelado rechazó las razones alegadas, y manifestó al Arzobispo que no podía permitir se retirase de su Diócesis aquel Sacerdote en atención á las necesidades de su Iglesia: pues era, en concepto de todos, persona proba y entendida, y hacía muchos años que enseñaba Dogma y Sagrada Escritura en el Seminario. Así es, que al comenzar el año escolástico, primero en amistosa carta y luego bajo pena de suspensión, llamó al Canónigo Ibba para que cumplierse la residencia y el cargo del magisterio.

Obedeció Ibba, más no le comunicó que había sido elegido para la Canongía Penitenciaria Calaritana, á que vivamente aspiraba, según el deseo del Cabildo y aún del Arzobispo. Por lo que, el mismo Arzobispo se dirigió á la Sagrada Congregación del Concilio, solicitando aprobase la elección del Canónigo Ibba, y proponiendo el siguiente *dubio*:

«An excardinatio et electio Sacerdotis Ibba ad Poenitentiarium calaritanam sit admittenda in casu.»

«Resolutio. Sacra Cong. Concilii re discussa sub die 29 Januarii 1887, censuit responderi: *Negative et fiat novus concursus.*»

De lo cual se coliga: I.—Es claro que los Obispos pueden impedir que los clérigos que gocen de Beneficios ó estén en algún lugar adscritos, abandonen su Iglesia y se trasladen al servicio de otra *sin licencia de los Ordinarios*.

II.—Estando ligado el Clérigo á su Iglesia por la aceptación y posesión de un Beneficio, de aquí es que *generaliter receptum est* que ninguno puede hacer renuncia de su Beneficio sinó en manos del Superior que la acepte, principalmente si la Iglesia sufriese detrimento.

III.—Que á la renuncia se oponía, en el tema propuesto, tanto la oposición del Obispo, como el perjuicio que se temía había de seguirse al Seminario, y el no haber causas legítimas para la renuncia.

II.

Habiendo acudido el Excmo. é Ilmo. Prelado de Lérida á la misma S. Congregación del Concilio, consultando sobre los procedimientos que había seguido con un párroco diocesano, que, sin renunciar el Curato y sin haber obtenido su asentimiento, abandonó su parroquia para ir á otro obispado á tomar la colación y posesión de una parroquia de patronato familiar, acaba de recibir la contestación del tenor siguiente:

PERILLUSTRIS AC RME. DNE. UTI FR.—Relatis in S. Congregatione Concilii literis Amplitudinis Tuæ circa parochum Matthæum Castillon, Emi. Patres rescripserunt, *ut parochus ipse stet mandatis Amplitudinis Tuæ*, idque mandarunt notificari tum Vicario Capitulari Oscen, quod per separatas literas fecimus, tum Amplitudini Tuæ, quod dum per præsentés exequimur, eidem fausta omnia precamur a Domino. Amplitudinis Tuæ.—Romæ 17 Septembris 1887.—Uti Fr. Stud., A. Card. Serafini, Praef.—Illerden. Rmo. Episcopo.—C. Civel Srios.»

III.

Se vé pues, la omnímoda autoridad que tienen los Pastores de la Iglesia para estimar si tienen ó no causa suficiente para abandonar su Diócesis y retirarse á otra, los Sacerdotes que voluntariamente hayan aceptado y posean Beneficios Eclesiásticos.

É igual autoridad gozan sobre los sacerdotes que sin poseer Beneficios propiamente dichos, ejercen la cura de almas en cargos amovibles.

(B. E. de Cádiz)

Resolución importante sobre enajenación de bienes por el Estado de censos afectos á cargas piadosas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excellentísimo Sr.: La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Di-

rección general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue: «Ilmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por el Excmo. Sr. D. Luis Prendergast y Gordón, Marqués de Vitoria de las Tunas, como marido de Doña Elena Hano, coadyuvado por el Sr. Presidente del Consejo de administración de la Diócesis de Madrid-Alcalá, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 7 de Mayo último, que concedió á D. Juan González Bernal la transmisión de un censo de once mil reales de capital, con rédito de dos y medio por ciento, impuesto sobre la casa núm. 6 antiguo, que, unido al 7, forman una sola finca señalada con los números 12 y 14 modernos de la calle de Zurita de esta Corte, y 13 por la de Buenavista, en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro: Resultando que por escritura de 26 de Noviembre de 1763, otorgada ante el escribano de número D. Lorenzo de Terreros en virtud de auto de licencia que en 21 de Octubre anterior dictó el Visitador general eclesiástico de Madrid, se constituyó á favor de dicha memoria de misas el referido censo de once mil reales, cuya suma necesitó tomar dicha Cofradía del Santísimo Sacramento, Animas benditas y Santos Mártires San Cosme y San Damián de la parroquia de Santiago para atender á ciertas obras en casas de su propiedad, entre ellas las que fueron hipotecadas á la seguridad del censo: Resultando que aparece de una certificación expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, en 13 de Abril último por las cargas de las memorias de misas fundadas por Chamorro por su testamento, consisten en la celebración de trescientas misas rezadas anuales y una fiesta á los Santos Mártires San Cosme y San Damián: Considerando que á diferencia de lo que sucede con los bienes de las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, los bienes de las memorias de misas llamadas también Capellanías laicales ó mere legas son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidas en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia: Considerando que respecto de aquellos bienes de domi-

nio particular exclusivo los arts. 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado Diocesano, y el art. 3.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean fincas, censos, etc. para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción: Considerando que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores de su fecha que se citan en el acuerdo apelado, ni aunque fueran de fecha posterior cabría que contradijesen lo pactado solemnemente con Su Santidad; y considerando que tanto la ley de 11 Julio de 1878 como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se halla el que corresponde á la memoria de misas que instituyó Manuel Chamorro; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se revoque el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de esta provincia y se anule la transmisión concedida á D. Juan González Bernal del censo de que se trata.—De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente para su inteligencia y efectos oportunos.»—Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, devolviendo á V. S. al propio tiempo el expediente, del que se servirá acusar recibo.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y el del Consejo de Administración de la Diócesis, hoy Delegación de Capellanías. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1887.—Excmo. Sr.—Modesto Fernández y González.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá.—Es copia.

(Del B. E. de Madrid-Alcalá, n.º 77 correspondiente al 29 de Octubre del corriente año.)